

administrativa.

Estas exigencias se acentúan, si cabe, en el caso del Consejo Consultivo de La Rioja que esta Ley procede a crear para asignarle en el ámbito competencial riojano las funciones que actualmente corresponden al Consejo de Estado.

La creación de éste órgano aparece como necesaria, tras la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en el sentido de que las Comunidades Autónomas deben acudir al Consejo de Estado en los mismos términos y casos establecidos para éste en la legislación vigente, a menos que procedan a crear un órgano consultivo propio dotado de sus mismas características de independencia orgánica y funcional.

En este aspecto se ha optado por un modelo de Consejo reducido que se ha ensayado con éxito en otras Comunidades Autónomas.

Este esquema orgánico de nuestra Administración consultiva se completa en la Ley con una regulación novedosa de las principales instancias de la denominada Administración fiscalizadora y de control y que se centran en la Intervención General, la Mesa única de Contratación y un organismo también de nueva implantación como es el Tribunal Económico-Administrativo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Mesa única de contratación obedece al deseo de garantizar la independencia y agilidad de los órganos encargados de velar por la pureza de las adjudicaciones que se produzcan en el seno de la contratación pública, potenciando a estos efectos las competencias de la Unidad de Contratación y de la Comisión Delegada del Gobierno para Adquisiciones e Inversiones.

La creación del Tribunal Económico-Administrativo de la Comunidad Autónoma de La Rioja es otra de las necesidades impuestas por el Estatuto de Autonomía de La Rioja que no debe demorarse por más tiempo. Hasta ahora la revisión económica-administrativa respecto a actos tributarios de la propia Comunidad Autónoma venía siendo realizada por el Tribunal estatal con sede en La Rioja, pero esta atribución que el Estatuto de Autonomía preveía transitoria no parece oportuno que continúe a la vista de las crecientes competencias financieras de nuestra propia Administración autonómica.

Se opta también aquí por un modelo simple y muy operativo, donde la Ley pone el acento en garantizar, una vez más, la completa autonomía orgánica y funcional del Tribunal como resulta exigido por su propia naturaleza y por la tradicional división que nuestro Derecho Financiero ofrece entre los órganos de gestión y los de resolución de reclamaciones.

Concluye el texto legal con las precisas disposiciones adicionales y derogatorias que contribuyen a completar la seguridad jurídica que es el norte a que tiende toda la Ley.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.— 1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la organización, funcionamiento y régimen jurídico del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tendrán la consideración de Administración Pública y sujetarán su actividad a la presente Ley, cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.

Artículo 2.— El Gobierno dirige la política y la Administración y a tal efecto, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria.

Artículo 3.— La Administración autonómica es la organización pública institucional que, bajo la dirección del Gobierno de La Rioja, asume la realización de las funciones y cometidos en que se concreta el ejercicio de la acción del Gobierno.

Artículo 4.— Los órganos superiores del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, son el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes si los hubiere, el Consejo de Gobierno y los Consejeros, hallándose bajo su dependencia los demás órganos de la Administración autonómica.

Artículo 5.— El ejercicio de la función ejecutiva y de la potestad reglamentaria, así como la organización y funcionamiento de la Administración Autonómica, se rigen, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía de La Rioja y en la legislación básica del Estado, por las previsiones de esta Ley y de las demás normas legales o reglamentarias que, en el ejercicio de sus funciones, apruebe la Diputación General o el Gobierno de La Rioja.

TITULO I. DEL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

CAPITULO I. DEL ESTATUTO PERSONAL DEL PRESIDENTE

Artículo 6.— El Presidente de la Comunidad ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja así como la ordinaria del Estado en el territorio de la misma, preside y dirige el Consejo de Gobierno y coordina su actuación.

Artículo 7.— El Presidente, en razón de su cargo, tiene derecho a:

- Recibir el tratamiento de Excelencia.
- Utilizar la bandera de La Rioja como guión.
- Recibir los honores que reglamentariamente se determinen.
- Percibir la remuneración que se consigne en los Presupuestos

Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como disponer de los medios que para el ejercicio de su cargo se requieran.

Artículo 8.— 1. El cargo de Presidente de la Comunidad Autónoma se desarrollará con dedicación absoluta, siendo incompatible con el desempeño de toda actividad profesional, mercantil o industrial, de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena; asimismo será incompatible con el desempeño de cualquier otra función representativa no derivada de su cargo.

2. Están exceptuadas de estas incompatibilidades las siguientes actividades:

a) Los cargos de Senador y Diputado de la Diputación General de La Rioja.

b) El desempeño no remunerado de funciones representativas en organismos, corporaciones, fundaciones e instituciones o que se deriven de las funciones propias de su cargo.

c) Las derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar, salvo el supuesto de participación superior al 10 por 100 entre el interesado, su cónyuge e hijos menores en empresas que tengan conciertos de obras, suministros o servicios, cualquiera que sea su naturaleza con la Comunidad Autónoma.

d) Los cargos directivos, sin remuneración, en partidos políticos.

e) Los cargos representativos, sin remuneración, en instituciones o entes de carácter benéfico, social o protocolario.

3. El Presidente de la Comunidad Autónoma efectuará en el plazo máximo de 1 mes, desde la toma de posesión de su cargo, declaración notarial de sus bienes, derechos y deudas y de los de su cónyuge e hijos menores, así como de las actividades y negocios, empresas o sociedades públicas o privadas que les proporcionen o puedan proporcionarles ingresos económicos o en los que tengan participación e intereses.

Artículo 9.— El Presidente responde políticamente ante la Diputación General. Dicha responsabilidad será exigible en los términos del Estatuto de Autonomía, de la presente Ley y de lo establecido en el Reglamento de la Diputación General.

Artículo 10.— 1. El Presidente gozará, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios.

2. La responsabilidad penal del Presidente en territorio de la Rioja sólo puede ser exigida ante el Tribunal Superior de Justicia de la Rioja. Durante su mandato, y por las acciones u omisiones supuestamente delictivas cometidas en el territorio de la Rioja, el Presidente no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal Superior de Justicia de la Rioja. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

CAPITULO II. DE LA ELECCION Y NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE

Artículo 11.— 1. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por la Diputación General de entre sus miembros, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en el Reglamento de la Diputación General de La Rioja, y nombrado por el Rey.

2. La propuesta de candidato se realizará por el Presidente de la Diputación General en el plazo de quince días naturales desde la constitución del órgano legislativo o desde que se produzcan los demás supuestos señalados en el Estatuto de Autonomía y en la presente Ley que determinan la necesidad de elección de nuevo Presidente.

3. Otorgada la confianza al candidato, el Presidente de la Diputación General lo comunicará al Rey para su nombramiento como Presidente de la Comunidad Autónoma, así como al Gobierno de la Nación. Dicha comunicación se realizará en el plazo de veinticuatro horas.

4. El Real Decreto de nombramiento se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de La Rioja".

5. El Presidente electo tomará posesión de su cargo ante la Diputación General de La Rioja, prestando juramento o promesa de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo, con lealtad al Rey, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y el Estatuto de Autonomía, así como de guardar secreto de las deliberaciones del Consejo de Gobierno.

CAPITULO III. DE LA SUSTITUCION Y CESE DEL PRESIDENTE

Artículo 12.— 1. El Presidente cesa por los siguientes motivos:

- Dimisión.
- Fallecimiento.
- Incapacidad que le inhabilite para el ejercicio del cargo.
- Disolución de la Diputación General de La Rioja.
- Pérdida de la condición de Diputado.
- Pérdida de la cuestión de confianza.
- Aprobación de la moción de censura.

2. En los supuestos de dimisión, disolución de la Diputación General, o pérdida de la cuestión de confianza, el Presidente cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, cuya elección y nombramiento se realizará en la forma prevista en el Estatuto de Autonomía y en el artículo 11 de la presente Ley.

3. En el supuesto de aprobación de moción de censura, el Presidente